74973/2018

VOLKSWAGEN ARGENTINA SA-TF 38715-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 74/82vta. el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución, interpuesto en los términos del artículo 1159 del Código Aduanero y; por ende, admitió la repetición de los derechos de importación abonados en demasía, relativos a los despachos de importación nº 10 001 ICR3 001137 K (ítem 107 y 207), 10 001 ICR3 001147 L (ítem 111 y 205), 10 001 ICR3 001148 M (ítem 112, 117, 125, 167 y 190), 10 001 ICR3 001149 N (ítem 128, 133, 138, 179 y 201), 10 001 ICR3 001215 H (ítem 110, 115, 122, 164 y 186), 10 001 ICR3 001261 X (ítem 107 y 199), 10 001 ICR3 001263 K (ítem 112, 117, 124, 167 y 191), 10 001 ICR3 001264 L (ítem 101, 109, 129, 162 y 195), 10 001 ICR3 001267 Y (ítem 114, 119, 127, 169 y 194) y 10 001 ICR3 001311 E (ítem 111, 116, 124, 167 y 190) mediante los cuales la parte actora había importado piezas, partes y componentes para la producción de automóviles a los que clasificó, según el caso, en las posiciones arancelarias 8412.29.00.100V, 9031.80.99.800X, 8481.20.90.100B, 8501.31.10.110U, y 8708.40.90.200U. Impuso las costas a cargo del Fisco que resultó vencido.

Para así decidir, el Tribunal Fiscal consideró que, si bien las declaraciones aduaneras son inalterables, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Aduanero, ello no impide que se haga lugar a un reclamo de repetición en aquellos casos en los que se acredite que fueron pagados en exceso los derechos correspondientes, en lo medida en que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco.

En tal sentido, puso de manifiesto que las mercaderías clasificadas en las posiciones arancelarias precedentemente enunciadas se hallaban negociadas, por el Régimen de Política Automotriz, al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de

Complementación Económica n° 14 (AAPCE n° 14) y respecto de las cuales se estableció como beneficio la reducción de la alícuota de los derechos de importación al 2%, de conformidad con lo establecido en la Resolución del Ministerio de Economía y Producción n° 497/04 y sus modificatorias. Ello, en la medida en que al declarar se utilizara el código de la ventaja “REGARTES2”, que el importador tuviera el CUIT habilitado por la Dirección Nacional de Industria como fabricante en los términos de la Nota Externa DGA n° 08/05 y que el origen de las mercaderías no se correspondiera con el de alguno de los países que firmaron el referido acuerdo, es decir, que fuera extrazona.

Destacó que en el caso no se hallaba controvertido que el importador estaba inscripto en el Régimen de Productores ni que las mercaderías tenían origen extrazona. Es decir, únicamente se le había reprochado al importador el no haber declarado al tiempo de documentar los despachos de importación el código de la aludida ventaja. Puso de manifiesto que la necesidad de declarar dicha ventaja al tiempo de registrar las operaciones tenía el sentido de que el sistema informático liquidara la alícuota reducida. Concluyó que, por ende, la omisión de declarar esa circunstancia no podía ser interpretada de manera tal que le impidiera al importador, que cumpliera con los demás requisitos exigibles, beneficiarse con la alícuota reducida en tanto aquello implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242. XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014, dispuso que la devolución de la suma a repetir debía efectuarse en pesos, al tipo de cambio correspondiente al momento en que se realizó el pago, y la fijó en 112.807,87 pesos, con más los intereses del artículo 811 del Código Aduanero, devengados a partir de la fecha de presentación del reclamo de repetición (el 14 de enero de 2011) y hasta la fecha de efectivo pago.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó agravios a fs. 85/89, los que fueron replicados por el Fisco a fs. 102/104vta.

Por su parte, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 96/98, los que fueron replicados por la parte actora a fs. 112/116vta.

El Fisco se agravia de lo resuelto en la instancia precedente en tanto considera que se opone al principio de inalterabilidad de la declaración en materia aduanera, consagrado de manera expresa en el artículo 224 del Código Aduanero.

Afirma que en el caso no se trató del cobro de tributos sin causa y en una medida mayor a la debida. Ello, en la medida en que se trató de los que liquidó el sistema informático, de conformidad con lo establecido en el régimen general y sujetándose a lo que declaró el importador al registrar los despachos de importación.

Considera que el hecho de no haber colocado la ventaja al momento de declarar le permitía al servicio aduanero presumir que el declarante *"no ha tenido la voluntad de acceder al régimen, ya sea por propia decisión o porque tal vez no cumplía con los requisitos necesarios".*

La parte actora, por su parte, afirma que a las sumas reconocidas en repetición le deben ser adicionados intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, no así la tasa del 6% anual prevista en la Resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción.

Aclara que a partir del dictado de la Resolución n° 598/19 dictada por el Ministerio de Hacienda (es decir, a partir del 18 de julio de 2019) fue derogada la tasa prevista en la aludida Resolución n° 314/04 y se fijó la pasiva promedio que reclama, de manera tal que su reclamo se circunscribe a que le sea reconocida la tasa pasiva para el período comprendido entre el 14 de enero de 2011 y el 17 de julio de 2019.

Por otra parte, destaca que la aplicación de la tasa prevista en la Resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción se advierte aún más irrazonable si se toma en cuenta que, por aplicación de la doctrina del fallo "Cencosud" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sumas deben ser restituidas en pesos al tipo de cambio vigente en el momento en que se efectuó el pago de las sumas cuya restitución fue admitida.

Por ello, solicita que a la suma reconocida en restitución le sean adicionados intereses a la tasa pasiva promedio que

publica el Banco Central de la República Argentina a partir del 14 de enero de 2011 y hasta el momento de su efectivo pago.

Finalmente, cita diversos precedentes de la Cámara para fundar su postura.

III.- Que, en primer término, y en lo relativo al fondo de la cuestión corresponde señalar que el denominado principio de inalterabilidad de la declaración aduanera al que se refieren los artículos 224 y 321 del Código Aduanero posee efectos propios en lo relativo a los gravámenes a ingresar con carácter previo al libramiento de la mercadería, o en lo relativo a la configuración de ilícitos aduaneros, pero no puede constituir un obstáculo de por sí a una eventual acción de repetición de gravámenes, si éstos se pagaron por error o sin causa en los términos del art. 809 y concordantes del Código Aduanero (cfr. Gustavo Krause Murguiondo: “La Declaración Aduanera”; Revista Impuestos N° 2, LIV-A, La Ley, Buenos Aires, febrero de 1996, p. 187/202).

En tales condiciones, y tal como fue expresado por el Tribunal Fiscal, en la medida en que no se halla controvertido en autos que las mercaderías comprometidas en cada uno de los ítems de los despachos de importación involucrados estaban negociadas por el Régimen de Política Automotriz, al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica n° 14 (AAPCE n° 14), que aquellas eran originarias de países extrazona y que el Fisco no le había reprochado al importador la falta de inscripción en el Régimen de Productores, no se advierten razones para negarle a las referidas operaciones el beneficio de hallarse gravadas con la alícuota reducida al 2%, de conformidad con lo establecido en la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda n° 497/04 y sus modificatorias. Ello, en la medida en que la omisión de declarar en el sistema informático el código de la ventaja “REGARTES2” no puede ser interpretado con tal rigorismo que implique el desconocimiento de un régimen preferencial al que la parte tenía derecho a acceder, ni justifica el cobro de tributos en una medida mayor a la debida.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso del Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de

agravios, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IV.- Que, en lo relacionado con la tasa de interés aplicable, concretamente en orden a determinar si resulta razonable adicionar a las sumas cuya restitución fue admitida, la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, o bien si ella conduce a una solución manifiestamente irrazonable, corresponde remitir a lo expuesto por esta Sala V en las causas “Osram Argentina SACI c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas”, expte. n° 15.885/2011, del 17 de agosto de 2017, “Driollet Laspiur, Rogelio c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva”, expte. n° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017, “Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo”, expediente n° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018, entre muchas otras.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, debiéndose adicionar a las sumas cuya devolución fue admitida en el marco de la presente causa los intereses devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Por lo demás, es del caso advertir que por medio de la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso que *“la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre”* (cfr. artículo 4º).

*Fecha de firma: 23/11/2022*
*Alta en sistema: 24/11/2022*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

#32806429#349872904#20221118080918518

Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de este año se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n° 559/2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero en un 3,84 % mensual. En tales condiciones corresponde señalar que, en la medida en que no fue cuestionada en autos la referida tasa de interés y que la aplicación de la misma no conduce a un resultado que se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, cabe concluir aquella será la aplicable a partir del momento de su entrada en vigencia. Ello, teniendo en consideración que tal resolución constituye una reglamentación de la ley fiscal, que desplaza a las disposiciones de carácter más general, en la medida en que, tal como se expuso precedentemente, su aplicación al caso no conduce a un resultado irrazonable.

Por ello, **SE RESUELVE**:1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, de conformidad con lo establecido en el considerando IV. 2) Imponer las costas de esta instancia a cargo del Fisco que resultó vencido (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 3) Diferir las regulaciones de honorarios por las actuaciones cumplidas ante esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

*Fecha de firma: 23/11/2022*
*Alta en sistema: 24/11/2022*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

#32806429#349872904#20221118080918518